Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**110014003052 2021 00487 00**
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

CARMEN AGUIRRE SANTA, ANDRES TRIANA AGUIRRE, ALEJANDRO TRIANA AGUIRRE, CAROLINA TRIANA AGUIRRE, LAURA TRIANA AGUIRRE y JUAN PABLO TRIANA AGUIRRE en su condición de adjudicatarios dentro de la sucesión del causante JOSE ANTONIO TRIANA (q.e.p.d.), instauraron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra DIANA MARCELA NAVARRO JIMENEZ, para cuyo efecto se aportó la Escritura Publica No 5888 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá y los pagarés **No. 1 y 2.**

Mediante auto del 23 de julio de 2021, corregido en proveído del 15 de octubre siguiente, el juzgado libró mandamiento de pago; la parte demandada fue notificada bajo los ritos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 468 del Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, precisando sobre el particular *"la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido".*

El artículo 422 *ejusdem* prevé los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando que *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*

2. En el caso concreto, la parte demandante presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Además, a la demanda se acompañó la Escritura Pública antes citada, la que contiene el gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-364488** y se practicó el embargo de este conforme a lo previsto en el artículo 468 del CGP.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, que dispone: *"(…) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

3. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **CARMEN AGUIRRE SANTA, ANDRES TRIANA AGUIRRE, ALEJANDRO TRIANA AGUIRRE, CAROLINA TRIANA AGUIRRE, LAURA TRIANA AGUIRRE** y **JUAN PABLO TRIANA AGUIRRE** en su condición de adjudicatarios dentro de la sucesión del causante JOSE ANTONIO TRIANA (q.e.p.d.), y en contra de DIANA MARCELA NAVARRO JIMENEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo proferido el 23 de julio de 2021, corregido en proveído de fecha 15 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de $1'600.000. M/Cte.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez
[2]

PLF

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc30d36ab10d116340c5489087bb3df2b578803efe17d980db55205a1e962970**
Documento generado en 02/05/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica